

tancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera; y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor se finza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demás negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio; ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se pro-

mueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenas el negocio principal, los jueces de oficio deberan repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciaran en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciaran en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciandola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coligante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedaran por tres dias los autos en la secretaria del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes á la citacion ó á la vista en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos; y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, [1] y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una acción diferentes de las de aquellos. Este incidente se llama tercera, y el que lo promueve, tercer opositor.

Art. 1421. Las tercerias pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.

Art. 1422. Es coadyuvante la tercera que auxilia la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1423. Es excluyente la tercera que excluye la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su acción en el dominio de la cosa litigiosa ó en su mejor derecho á ella.

Art. 1425. Las tercerias pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite.

Art. 1426. La tercera debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los terminos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las tercerias pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna tercera suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las tercerias que se opongan antes del

[1] Cód. civil. Art. 299. Si en el juicio de nulidad de matrimonio hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las tercerias excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la acción en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerias coadyuvantes que auxilién el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecución se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercera de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecución.

Art. 1433. Si la ejecución se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercera de dominio, si no se comprueba éste por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor, y cuyas fechas sean anteriores á la ejecución.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demas casos, bastará para admitir la tercera, que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerias, aunque estuviere prescrita la acción ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la acción personal.

Art. 1437. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuviere conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuviere, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutan-

te el procedimiento que se sigue con motivo de la terceria, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniendo los, cada uno ejercitará su acción en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerias se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede, no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamación del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 1441. La presentación de cualquier terceria es motivo suficiente para que á instancia del actor se amplie y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la terceria de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la terceria.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecución hasta que se decida la terceria que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable, dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Art. 1443. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en los juicios ejecutivo é hipotecario cuando las tercerias fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerias fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quien corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerias fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente, declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspensión á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la terceria de dominio se interpone para librar de una ejecución bienes no afectos á

responsabilidad real en favor del ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspensión cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligación que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerias que se opongan en los juicios verbales, si por el interés que representan están sujetas á esos procedimientos.

Art. 1449. Si la terceria representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado según la naturaleza de la acción en que se funde, suspendiéndose la ejecución de la sentencia en los terminos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

Art. 1450. La suspensión prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan, quedará alzada si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la terceria se promoviere durante la via de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su acción; trascurrido el plazo que se señala, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1452. La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima; salvo los casos en que conforme á la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1453. La acumulación procede:
1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulación se pida, produzca excepción de cosa juzgada en el otro:

2.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3.º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4.º Cuando siguiendose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1454. Son acumulables á los juicios de testamenteria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes u otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1455. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1.º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2.º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3.º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion:

1.º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1.º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2.º El objeto de cada uno de los juicios:

3.º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4.º Las personas que en ellos sean interesadas:

5.º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que éste haga la relacion.

Art. 1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales ó sus defensores podrán informar sobre su derecho.

Art. 1462. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó nó la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro

juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres días.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres días, dictará su resolución, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1473. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres días al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres días.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidante será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se aizará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion; lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484. Cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; (1) en los cuales la segunda instancia proceda.

(1) Cod. civil. Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo.